TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 64

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Harold Leonidas Arango Cerón
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Goodyear de Colombia SA
Radicado	76001310500220160035301
Asunto	Pensión Especial de Vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 10 de mayo de 2010 y con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, además del pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 10 de mayo de 1959, que laboró para Goodyear de Colombia SA, desde el 6 de marzo de 1990 hasta el 11 de noviembre de 2008, en actividades donde estuvo expuesto a altas temperaturas, que ha cotizado al sistema de pensiones 1531,28 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 975,14 fueron sufragadas

en actividades de alto riesgo. Refiere que solicitó el reconocimiento de la pensión el 4 de septiembre de 2015, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma, además que la certificación laboral por él aportada, no es prueba idónea de la exposición a altas temperaturas. Adicional indicó que, la empresa no aportó el porcentaje adicional de alto riesgo. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

Por su parte, la empresa integrada al litigio se opuso a que dicha sociedad fuera condenada al pago de la pensión especial, bajo el argumento de que afilió al demandante desde el inicio de la relación laboral a la seguridad social, por ende, subrogó el riesgo ante Colpensiones; añadió que el demandante no estuvo expuesto a altas temperaturas de forma permanente, y que, durante parte de la relación laboral no existía norma relacionada con cotizaciones especiales. Propuso las excepciones de carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo debido, cosa juzgada, y compensación.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial a partir del 10 de mayo de 2009, liquidó como retroactivo causado hasta la fecha de la sentencia, la suma de $340.800.840, la cual ordenó pagar indexada, e impuso condena en costas. Absolvió a la litisconsorte necesaria de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de la decisión indicó que, se demostró la exposición del demandante a altas temperaturas durante el tiempo que laboró al servicio de Goodyear de Colombia SA, con el dictamen pericial recaudado en el trámite del proceso. Señaló que el actor cumple las exigencias del D. 2090 de 2003, y que cuenta con 1382 semanas cotizadas en la vida laboral, sin que sea necesaria la exigencia de las cotizaciones especiales,

porque durante la vigencia de la relación laboral no existía norma que las consagrara.

Precisó que el demandante cumplió los 55 años en el año 2014, y que cuenta con 382 semanas adicionales a las mínimas requeridas, lo que le da derecho a la disminución de seis años, sin embargo, estableció el disfrute de la prestación a partir del 10 de mayo de 2009, fecha en que el actor cumplió los 50 años. En lo relativo al monto de la pensión explicó que para el 2009 es de $1.796.827 y para el año 2020 de $3.407.246.

Explicó que no procedía ninguna condena en contra de la empresa vinculada por cuanto, demostró la subrogación de la obligación desde el inicio de la relación laboral con el demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada señaló en resumen que, Colpensiones al momento de efectuar el estudio para el reconocimiento de la pensión aplicó la norma pertinente, y no se allegó el acervo probatorio de forma oportuna por el demandante, por ende, no ha actuado de mala fe ni en contra del ordenamiento jurídico, máxime que nunca tuvo conocimiento de la exposición a altas temperaturas del actor.

Añadió que, no es procedente reconocer el retroactivo sin atender el fenómeno de la prescripción, por cuanto la reclamación de la pensión se realizó de forma extemporánea. Respecto de la exoneración de la litisconsorte necesaria, indicó que si bien, no existe una norma que señale de manera exegeta tal obligación, dentro de la norma sí está el planteamiento desde el año 1994 del pago adicional de los 6 puntos y para el año 2003 de 10 puntos, por ende, afirmó que la empresa vinculada, durante 14 años no cumplió con la norma y por ende, tal carga no debe ser imputada a Colpensiones, por lo que solicita se revoque o modifique la sentencia en ese aspecto.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada, y por el grado

jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar i) si está ajustada a derecho la decisión que condenó a la demandada al pago de la pensión especial de vejez, en caso positivo; ii) si Goodyear de Colombia SA está en la obligación de pagar cotizaciones adicionales, iii) si operó el fenómeno prescriptivo; y iv) si el monto de la pensión reconocida se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión especial de vejez

Toda vez que la *a quo* reconoció esta prestación con fundamento en el D. 2090 de 2003, el cual prescribe en sus arts. 3° y 4° que tendrán derecho los afiliados al régimen de prima media que se dediquen en forma permanente al ejercicio de actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, siempre y cuando reúnan por lo menos 700 semanas de cotización especial, haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 797 de 2003, queda por analizar si el demandante cumple tales exigencias.

Al respecto, se advierte que el demandante nació el 10 de mayo de 1959 (f.º 9), por ende para el 14 de abril de 2016, fecha en que solicitó la pensión especial de vejez (f.º 13), superaba los 55 años de edad, los que cumplió el 10 de mayo de 2014, anualidad para la cual debía reunir un mínimo de 1275 semanas, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y en efecto había cotizado 1356, según la historia laboral (f.º 49-57), por lo que en principio cumple con las exigencias del art. 4º del citado decreto.

Ahora bien, precisa la sala que corresponde al trabajador demostrar que estuvo expuesto a condiciones laborales que desmejoraron su calidad de vida, es decir, para el caso bajo estudio, que estuvo expuesto a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva del numeral segundo del art. 2° de la norma citada.

Informa el demandante que laboró al servicio de Goodyear de Colombia SA desde el 6 de marzo de 1990 hasta el 11 de noviembre de 2008, para acreditar la exposición allegó certificación expedida por el gerente de relaciones laborales de la empresa (f.° 10), precisando los oficios desempeñados en los siguientes términos:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
Mar.06/1990	Abr.22/1990	ASEADOR DPTO.91	27.6° C WBGT
Abr.23/1990	Feb.03/1991	SUPERNUMERARIO DIV. B DPTO. 42	28.4° C WBGT
Feb.04/1991	Sept.23/1992	APLICADOR DE APEX DIV. B DPTO. 42	28.4° C WBGT
Sept.24/1992	Feb.19/1995	APLICADOR DE APEX DIV. A DPTO. 4200	28.4° C WBGT
Feb.20/1995	Nov.18/1996	AYUDANTE CALANDER I DIV. B DPTO. 3310	29.5° C WBGT
Nov.19/1998	Ene.04/2005	AYUDANTE CALANDER II DIV. A DPTO. 3320	25.5° C WBGT
Ene.05/2005	Abr. 17/2008	OPERADOR CONTROL MASTER BB DIV. A DPTO. 3210	26.6° C WBGT
Abr. 18/2008	Nov. 11/2008	AYUDANTE ENTUBADORA DE 8" DIV. A DPTO. 4310	26.9° C WBGT

La *a quo* decretó de oficio, prueba pericial a efectos de establecer si el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, para ello designó al perito Jairo Córdoba Peña, quien rindió experticia (f.° 164 y ss.) de la cual se corrió traslado a las partes (f.° 210), sin que emitieran pronunciamiento (f.º 211),

Al revisarse por esta colegiatura el referido dictamen, se advierte que la experticia estudia la exposición al riesgo en cada uno de los cargos que realizó el demandante en Goodyear de Colombia SA —antes

relacionados—, y concluye que sí hubo exposición a altas temperaturas, excepto en el denominado *«OPERADOR CONTROL MASTER BB DIV. A DPTO. 3210».*

Dicha experticia, y el restante material probatorio, luego de ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo expuesto a calor por encima del umbral de exposición permitido, durante el tiempo que laboró al servicio de Goodyear de Colombia SA —excepto del 5 de enero de 2005 al 17 de abril de 2008—, dada la naturaleza de los cargos que realizó, de ahí que se confirmará la decisión de la *a quo* de encontrar acreditada la exposición del demandante a una actividad de alto riesgo durante el tiempo que trabajó en la citada empresa, es decir, desde el 6 de marzo de 1990 hasta el 4 de enero de 2005, y del 18 de abril de 2008 hasta el 11 de noviembre de ese mismo año, lo que equivale a 786,71 semanas —conforme al anexo 1—, de ahí que el demandante completó las 700 semanas que exige el art. 3 del citado Decreto.

En suma, reitera esta colegiatura que para el momento en que el actor cumplió los 55 años —10 de mayo de 2014— había laborado en actividades de alto riesgo un equivalente a 786,81 semanas, por lo que superó en 86,81 semanas las requeridas legalmente en actividades de alto riesgo. Aunado a ello, para esa anualidad contaba con un total de 1356 semanas aportadas, cumpliendo así la densidad prevista por el sistema de seguridad social, dado que para el año 2014 correspondía a 1275, de ahí que, contaba con 81 semanas adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones para la referida anualidad.

Lo anterior le permite obtener la disminución de un año en la edad, por ende, la pensión se debió reconocer a partir del cumplimiento de los 54 años, es decir, el 10 de mayo de 2013, y no desde los 50 años como lo concluyó la juez, en consecuencia y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia en ese aspecto.

2. Cotizaciones adicionales a cargo del empleador

Ahora bien, en cuanto a las 700 semanas especiales que se deben cotizar con la adición de diez puntos a cargo del empleador, según el art. 5º del D. 2090 de 2003, y que fueron objeto de reproche por la demandada por cuanto la juez absolvió a la empresa vinculada de tal obligación, se evidencia que en defensa, el apoderado de Goodyear de Colombia SA, alega que durante el desarrollo del vínculo laboral con el demandante no existía norma que exigía la cotización adicional, sin embargo, tal afirmación no resulta del todo cierto, en tanto la relación laboral inició en el año 1990 como se ha dicho, y la cotización adicional que en principio fue del 6% empezó a regir con el D. 1281 de 1994, es decir, cuando la relación laboral llevaba cuatro de los dieciocho años que perduró, por tanto, no resulta acertada la manifestación del apoderado, y en consecuencia, estima esta corporación que procede la condena en este sentido.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el empleador subroga los riesgos cuando afilia a sus trabajadores a las entidades de seguridad social, no se puede pasar por alto las obligaciones con la que deben cumplir, como es el pago de las cotizaciones adiciones, lo que en este caso no se cumplió, así lo tiene decantado de antaño la CSJ, al respecto revisar lo dispuesto en sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad. N° 30830, ratificada en las de 6 de julio de 2011, Rad. N° 38558 y de 29 de mayo de 2012, Rad. N° 38948, así como en la SL 398-2013, SL 585-2013, y SL 926-2018 entre otras, tesis que aún se mantiene según lo señaló en SL 2555-2020 y SL 2457-2022.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión absolutoria de la juez, y en su lugar se condenará a la litisconsorte necesaria Goodyear de Colombia SA a reconocer y pagar a Colpensiones las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas desde el 23 de junio de 1994 —fecha de entrada en vigor del D. 1281 de 1994— hasta el 4 de enero de 2005 y desde el 18 de abril de 2008 al 11 de noviembre de 2008, conforme a lo estipulado en el art. 5° del D. 1281 de 1994 y el art. 5° del Decreto 2090 del 2003, esto es de 6 puntos y 10 puntos adicionales, según corresponda, —siempre y cuando no las haya cancelado—; para ello, se ordenará a Colpensiones que realice el cálculo actuarial del valor

de las cotizaciones no realizadas por los puntos adicionales de los aportes de alto riesgo referidos.

3. Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, y que fue objeto de reproche en la alzada, no hay lugar a declararla. Ello, porque el demandante cumplió los requisitos para acceder a la prestación el 10 de mayo de 2013 —como se dijo—, radicó solicitud pensional el 14 de abril de 2016 (f.º 13) y la demanda se presentó el 26 de julio del mismo año (f.º 8), de modo que no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto.

4. Liquidación de la prestación

Para establecer el IBL y el valor de la mesada pensional se debe acudir a lo dispuesto en los arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, en particular al promedio de lo cotizado en los últimos diez años –por ser el más favorable–, y se obtiene para el año 2013 el IBL de $3.331.381. Lo anterior, en consideración a que la juez de primera instancia no dio cuenta de los cálculos efectuados para determinar el valor del IBL ni de la mesada pensional.

Ahora, se tiene que la tasa de retribución es de 65.67%, porcentaje que resulta luego de obtener una tasa de reemplazo básica de 62.67%, a la que se le aumentó 3 puntos, por haber cotizado el demandante 106 semanas adicionales a las 1250 exigidas para el año 2013, es decir, dos grupos de 50 semanas cada uno, atendiendo lo dispuesto en el art. 34 de la misma normativa, obteniendo la mesada para el año 2013 en cuantía de $2.187.718 –conforme al anexo 2–, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

El valor del retroactivo adeudado a partir del 10 de mayo del año 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020, sobre 13 mesadas al año asciende a $242.052.716 –conforme al anexo 3–, y el monto de la mesada para el año 2020 equivale a $2.909.904, el cual resulta inferior a la liquidada en primera instancia en $3.407.246, de ahí que se modificará tal valor.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesada pensionales del 1° de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023 en cuantía de $94.208.054 –conforme al anexo 4–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de febrero de 2023 equivale a la suma de $3.532.650.

En cuanto a las costas, se confirman las de primera instancia, en esta instancia no se causaron, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia 112 proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 10 de mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de $242.052.716, y que el valor de la mesada para el año 2020 asciende a $2.909.26189.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2020 al 31 de enero de 2023 en $94.208.054. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de febrero de 2023 equivale a la suma de $3.532.650.

TERCERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispone CONDENAR a GOODYEAR DE COLOMBIA SA a reconocer y pagar a Colpensiones las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas desde el 23 de junio de 1994 hasta el 4 de enero de 2005 y desde el 18 de abril de 2008 al 11 de noviembre de 2008, —siempre y cuando no las haya cancelado—; para ello, se ordena a Colpensiones que realice el cálculo actuarial respectivo.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

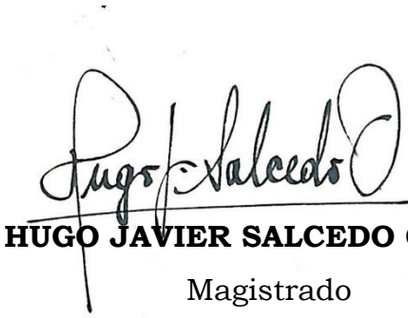

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

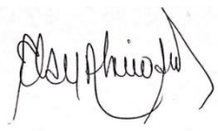

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	
DESDE	HASTA			
17/03/1980	31/01/1981	321	45,86	
1/02/1981	28/02/1982	393	56,14	
1/03/1982	31/07/1982	153	21,86	
1/08/1982	31/10/1982	92	13,14	
1/11/1982	28/02/1983	120	17,14	
1/03/1983	31/07/1983	153	21,86	
1/08/1983	30/06/1984	335	47,86	
1/07/1984	31/01/1985	215	30,71	
1/02/1985	2/07/1985	152	21,71	
13/02/1986	19/02/1986	7	1,00	
13/03/1987	12/06/1987	92	13,14	
28/10/1987	31/03/1988	156	22,29	
1/04/1988	23/11/1988	237	33,86	
23/01/1989	23/02/1989	32	4,57	
28/03/1989	31/12/1989	279	39,86	
1/01/1990	6/03/1990	65	9,29	
8/03/1990	31/08/1990	177	25,29	
1/09/1990	30/09/1990	30	4,29	
1/10/1990	30/09/1991	365	52,14	
1/12/1991	31/12/1991	31	4,43	
1/01/1992	31/03/1992	91	13,00	
1/04/1992	30/06/1992	91	13,00	
1/07/1992	30/09/1992	92	13,14	
1/10/1992	31/03/1993	182	26,00	
1/04/1993	30/06/1993	91	13,00	
1/07/1993	30/09/1993	92	13,14	
1/10/1993	31/12/1993	92	13,14	
1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
1/04/1994	30/06/1994	91	13,00	
1/07/1994	30/09/1994	92	13,14	
1/10/1994	31/12/1994	92	13,14	
1/01/1995	4/01/2005	3.604	514,86	758
5/01/2005	17/04/2008	1.183	169,00	
18/04/2008	11/11/2008	204	29,14	29
TOTAL		**9.492**	**1.356,00**	**786,71**

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/10/1998	30/10/1998	$ 768.656	44,72	111,82	6	0,86	$ 1.921.984	$ 3.203
1/11/1998	30/11/1998	$ 2.033.311	44,72	111,82	30	4,29	$ 5.084.187	$ 42.368

1/12/1998	30/12/1998	$ 2.653.378	44,72	111,82	30	4,29	$ 6.634.632	$ 55.289
1/01/1999	30/01/1999	$ 890.242	52,18	111,82	30	4,29	$ 1.907.759	$ 15.898
1/02/1999	28/02/1999	$ 1.029.529	52,18	111,82	28	4,00	$ 2.206.246	$ 17.160
1/03/1999	30/03/1999	$ 1.107.373	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.373.063	$ 19.776
1/04/1999	30/04/1999	$ 1.167.486	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.501.884	$ 20.849
1/05/1999	30/05/1999	$ 976.478	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.092.560	$ 17.438
1/06/1999	30/06/1999	$ 1.061.030	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.273.752	$ 18.948
1/07/1999	30/07/1999	$ 1.331.340	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.853.017	$ 23.775
1/08/1999	30/08/1999	$ 1.042.904	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.234.908	$ 18.624
1/09/1999	30/09/1999	$ 1.330.192	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.850.557	$ 23.755
1/10/1999	30/10/1999	$ 1.146.249	52,18	111,82	30	4,29	$ 2.456.373	$ 20.470
1/11/1999	30/11/1999	$ 2.295.000	52,18	111,82	30	4,29	$ 4.918.108	$ 40.984
1/12/1999	30/12/1999	$ 2.740.000	52,18	111,82	30	4,29	$ 5.871.729	$ 48.931
1/01/2000	30/01/2000	$ 871.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 1.708.688	$ 14.239
1/02/2000	29/02/2000	$ 1.241.000	57,00	111,82	29	4,14	$ 2.434.537	$ 19.612
1/03/2000	30/03/2000	$ 1.712.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 3.358.524	$ 27.988
1/04/2000	30/04/2000	$ 1.336.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 2.620.904	$ 21.841
1/05/2000	30/05/2000	$ 1.602.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 3.142.731	$ 26.189
1/06/2000	30/06/2000	$ 1.114.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 2.185.394	$ 18.212
1/07/2000	30/07/2000	$ 1.245.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 2.442.384	$ 20.353
1/08/2000	30/08/2000	$ 1.653.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 3.242.780	$ 27.023
1/09/2000	30/09/2000	$ 1.338.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 2.624.827	$ 21.874
1/10/2000	30/10/2000	$ 1.354.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 2.656.215	$ 22.135
1/11/2000	30/11/2000	$ 3.310.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 6.493.407	$ 54.112
1/12/2000	30/12/2000	$ 2.955.000	57,00	111,82	30	4,29	$ 5.796.984	$ 48.308
1/01/2001	30/01/2001	$ 1.400.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.525.375	$ 21.045
1/02/2001	28/02/2001	$ 1.624.000	61,99	111,82	28	4,00	$ 2.929.435	$ 22.784
1/03/2001	30/03/2001	$ 1.612.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.907.789	$ 24.232
1/04/2001	30/04/2001	$ 1.533.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.765.286	$ 23.044
1/05/2001	30/05/2001	$ 1.730.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 3.120.642	$ 26.005
1/06/2001	30/06/2001	$ 1.538.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.774.305	$ 23.119
1/07/2001	30/07/2001	$ 1.556.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.806.774	$ 23.390
1/08/2001	30/08/2001	$ 2.179.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 3.930.566	$ 32.755
1/09/2001	30/09/2001	$ 2.607.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 4.702.609	$ 39.188
1/10/2001	30/10/2001	$ 1.225.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 2.209.703	$ 18.414
1/11/2001	30/11/2001	$ 3.328.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 6.003.177	$ 50.026
1/12/2001	30/12/2001	$ 2.885.000	61,99	111,82	30	4,29	$ 5.204.076	$ 43.367
1/01/2002	30/01/2002	$ 1.595.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.672.754	$ 22.273
1/02/2002	28/02/2002	$ 1.812.000	66,73	111,82	28	4,00	$ 3.036.383	$ 23.616
1/03/2002	30/03/2002	$ 1.397.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.340.964	$ 19.508
1/04/2002	30/04/2002	$ 1.536.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.573.888	$ 21.449
1/05/2002	30/05/2002	$ 1.916.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 3.210.657	$ 26.755
1/06/2002	30/06/2002	$ 1.428.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.392.911	$ 19.941
1/07/2002	30/07/2002	$ 1.379.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.310.801	$ 19.257
1/08/2002	30/08/2002	$ 1.812.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 3.036.383	$ 25.303
1/09/2002	30/09/2002	$ 1.474.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 2.469.994	$ 20.583
1/10/2002	30/10/2002	$ 1.954.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 3.274.334	$ 27.286
1/11/2002	30/11/2002	$ 3.043.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 5.099.180	$ 42.493
1/12/2002	30/12/2002	$ 3.639.000	66,73	111,82	30	4,29	$ 6.097.902	$ 50.816
1/01/2003	30/01/2003	$ 1.202.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 1.882.460	$ 15.687
1/02/2003	28/02/2003	$ 1.719.000	71,40	111,82	28	4,00	$ 2.692.137	$ 20.939
1/03/2003	30/03/2003	$ 1.636.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.562.150	$ 21.351
1/04/2003	30/04/2003	$ 1.494.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.339.763	$ 19.498

1/05/2003	30/05/2003	$ 1.898.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.972.470	$ 24.771
1/06/2003	30/06/2003	$ 1.510.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.364.821	$ 19.707
1/07/2003	30/07/2003	$ 1.908.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.988.131	$ 24.901
1/08/2003	30/09/2003	$ 1.527.000	71,40	111,82	60	8,57	$ 2.391.445	$ 39.857
1/10/2003	30/10/2003	$ 1.903.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 2.980.301	$ 24.836
1/11/2003	30/11/2003	$ 2.920.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 4.573.031	$ 38.109
1/12/2003	30/12/2003	$ 2.401.000	71,40	111,82	30	4,29	$ 3.760.222	$ 31.335
1/01/2004	30/01/2004	$ 1.937.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.848.814	$ 23.740
1/02/2004	29/02/2004	$ 1.527.000	76,03	111,82	29	4,14	$ 2.245.813	$ 18.091
1/03/2004	30/03/2004	$ 1.780.690	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.618.924	$ 21.824
1/04/2004	30/04/2004	$ 1.853.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.725.272	$ 22.711
1/05/2004	30/05/2004	$ 1.543.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.269.344	$ 18.911
1/06/2004	30/06/2004	$ 1.520.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.235.518	$ 18.629
1/07/2004	30/07/2004	$ 1.977.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.907.644	$ 24.230
1/08/2004	30/08/2004	$ 1.588.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.335.528	$ 19.463
1/09/2004	30/09/2004	$ 1.130.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 1.661.931	$ 13.849
1/10/2004	30/10/2004	$ 1.768.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 2.600.260	$ 21.669
1/11/2004	30/11/2004	$ 5.538.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 8.144.932	$ 67.874
1/12/2004	30/12/2004	$ 3.178.000	76,03	111,82	30	4,29	$ 4.673.997	$ 38.950
1/01/2005	30/01/2005	$ 1.013.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 1.412.214	$ 11.768
1/02/2005	28/02/2005	$ 1.786.000	80,21	111,82	28	4,00	$ 2.489.846	$ 19.365
1/03/2005	30/03/2005	$ 2.232.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.111.610	$ 25.930
1/04/2005	30/04/2005	$ 2.224.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.100.457	$ 25.837
1/05/2005	30/05/2005	$ 2.293.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.196.650	$ 26.639
1/06/2005	30/06/2005	$ 2.248.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.133.915	$ 26.116
1/07/2005	30/07/2005	$ 2.901.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 4.044.257	$ 33.702
1/08/2005	30/08/2005	$ 2.088.000	80,21	111,82	30	4,29	$ 2.910.861	$ 24.257
1/09/2005	30/09/2005	$ 2.686.544	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.745.286	$ 31.211
1/10/2005	30/10/2005	$ 2.252.857	80,21	111,82	30	4,29	$ 3.140.687	$ 26.172
1/11/2005	30/11/2005	$ 4.177.255	80,21	111,82	30	4,29	$ 5.823.472	$ 48.529
1/12/2005	30/12/2005	$ 5.091.630	80,21	111,82	30	4,29	$ 7.098.193	$ 59.152
1/01/2006	30/01/2006	$ 1.482.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 1.970.478	$ 16.421
1/02/2006	28/02/2006	$ 2.441.000	84,10	111,82	28	4,00	$ 3.245.572	$ 25.243
1/03/2006	30/03/2006	$ 2.434.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.236.265	$ 26.969
1/04/2006	30/04/2006	$ 2.950.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.922.342	$ 32.686
1/05/2006	30/05/2006	$ 2.462.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.273.494	$ 27.279
1/06/2006	30/06/2006	$ 2.389.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.176.433	$ 26.470
1/07/2006	30/07/2006	$ 3.326.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 4.422.275	$ 36.852
1/08/2006	30/08/2006	$ 2.462.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.273.494	$ 27.279
1/09/2006	30/09/2006	$ 2.011.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 2.673.841	$ 22.282
1/10/2006	30/10/2006	$ 2.951.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 3.923.672	$ 32.697
1/11/2006	30/11/2006	$ 4.611.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 6.130.821	$ 51.090
1/12/2006	30/12/2006	$ 5.873.000	84,10	111,82	30	4,29	$ 7.808.785	$ 65.073
1/01/2007	30/01/2007	$ 1.687.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 2.146.812	$ 17.890
1/02/2007	28/02/2007	$ 2.436.000	87,87	111,82	28	4,00	$ 3.099.960	$ 24.111
1/03/2007	30/03/2007	$ 2.895.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.684.066	$ 30.701
1/04/2007	30/04/2007	$ 3.161.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 4.022.568	$ 33.521
1/05/2007	30/05/2007	$ 2.368.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.013.426	$ 25.112
1/06/2007	30/06/2007	$ 2.500.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.181.404	$ 26.512
1/07/2007	30/07/2007	$ 3.027.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.852.044	$ 32.100
1/08/2007	30/08/2007	$ 2.288.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 2.911.621	$ 24.264
1/09/2007	30/09/2007	$ 2.395.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.047.785	$ 25.398
1/10/2007	30/10/2007	$ 2.526.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 3.214.491	$ 26.787

1/11/2007	30/11/2007	$ 4.494.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 5.718.892	$ 47.657
1/12/2007	30/12/2007	$ 5.490.000	87,87	111,82	30	4,29	$ 6.986.364	$ 58.220
1/01/2008	30/01/2008	$ 1.590.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 1.914.437	$ 15.954
1/02/2008	29/02/2008	$ 2.426.000	92,87	111,82	29	4,14	$ 2.921.022	$ 23.530
1/03/2008	30/03/2008	$ 2.796.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 3.366.520	$ 28.054
1/04/2008	30/04/2008	$ 2.161.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.601.949	$ 21.683
1/05/2008	30/05/2008	$ 2.317.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.789.781	$ 23.248
1/06/2008	30/06/2008	$ 2.722.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 3.277.420	$ 27.312
1/07/2008	30/07/2008	$ 2.120.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.552.583	$ 21.272
1/08/2008	30/08/2008	$ 2.042.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.458.667	$ 20.489
1/09/2008	30/09/2008	$ 2.433.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.929.450	$ 24.412
1/10/2008	30/10/2008	$ 2.156.000	92,87	111,82	30	4,29	$ 2.595.929	$ 21.633
1/11/2008	11/11/2008	$ 4.230.000	92,87	111,82	11	1,57	$ 5.093.126	$ 15.562
TOTAL					**3.600**	**514,29**		**3.331.381**

Ingreso base de Liquidación:	3.331.381
Salario Mínimo 2013	$ 589.500
Número de salarios mínimos	5,65
Total semanas cotizadas	1356
Semanas mínimas 2013	1250
Semanas adicionales a las mínimas	106
Grupos de 50 semanas	2

r =	65,5-0,50 (5,65)
r =	62,67
Incremento	2 * 1,5 = 3,0
Tasa reemplazo	**65,67%**

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013		2.187.718	8,70	19.033.144
2014	1,94%	2.230.159	13	28.992.073
2015	3,66%	2.311.783	13	30.053.183
2016	6,77%	2.468.291	13	32.087.784
2017	5,75%	2.610.218	13	33.932.831
2018	4,09%	2.716.976	13	35.320.684
2019	3,18%	2.803.376	13	36.443.882
2020	3,80%	2.909.904	9	26.189.134
				242.052.716

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
2020	3,80%	2.909.904	4	11.639.615
2021	1,61%	2.956.753	13	38.437.792
2022	5,62%	3.122.923	13	40.597.996
2023	13,12%	3.532.650	1	3.532.650
				94.208.054